

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE PETICION DE HERENCIA.

Demandante: LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN
Demandado: ALEXIS DE JESUS MOSCOTE IGUARAN Y OTROS
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00242-00
Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho una vez revisado la subsanación de la demanda observa que se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto, ordena:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente Demanda de Petición de Herencia promovida por el señor LUZMILA ELENA MOSCOTE IGUARAN, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Petición de Herencia en contra de los señores ALEXIS DE JESUS MOSCOTE IGUARAN, NILETA MARIA MOSCOTE IGUARAN, JOSE AQUILINO MOSCOTE IGUARAN, hijos de la causante JUANA BAUTISTA IGUARAN.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, notifíqueseles y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, a los señores ALEXIS DE JESUS MOSCOTE IGUARAN, NILETA MARIA MOSCOTE IGUARAN, JOSE AQUILINO MOSCOTE IGUARAN, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. En concordancia con el artículo 369 del C.G.P Artículo.

TERCERO: EMPLÁZESE a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso de Petición de Herencia, y se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2212 de 2022 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

QUINTO: RECONÓZCASE, personería jurídica al Dr. CORNELIO SPROKEL FRIAS, según el poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "María Magdalena Gómez Sierra", sobre una línea horizontal.
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito